
La crisis migratoria no es solo europea.

Por Dr. C. Leonel Gorrín Mérida

Profesor de Derecho Internacional Humanitario

Desde algunos meses una tragedia acapara los titulares y los espacios noticiosos de la gran prensa mundial. Miles de personas huyen de la guerra, el hambre, el caos reinante en sus países de origen y buscan refugio en la rica Europa. Miles han muerto en el intento al tratar de cruzar el Mediterráneo: Son, además, víctimas de las acciones inescrupulosas de traficantes de personas que se llenan los bolsillos con la desesperación de la gente. Mujeres, niños, hombres, familias enteras son los protagonistas de esta crisis, calificada como la peor desde la Segunda Guerra Mundial. Ya se habla de cerca de 300 mil refugiados. Tampoco son pocas las vicisitudes que tienen que vivir a diario en busca del ansiado refugio. Avanzan por un largo itinerario. Han chocado con fuerzas del orden, con alambradas que le obstaculizan el avance. Se han visto limitados de agua y comida. Los más débiles, es decir las mujeres con niños, se ven relegados ante el empuje de los más fuertes.



Europa se ha escandalizado ante esta tragedia. Los gobiernos corren pidiendo ayuda a los grandes centros del poder financiero y han exigido una distribución de los emigrantes en correspondencia con sus posibilidades económicas. Las Naciones Unidas convocó para este mes una Cumbre para analizar este fenómeno. Esos miles de emigrantes que buscan refugio en Europa merecen de la máxima atención y debe denunciarse cualquier atropello en su contra.

En 1951 fue aprobada la Convención sobre el Estatuto de Refugiado. Allí se establece claramente el llamado principio de la prohibición de expulsión y de devolución (“refoulement”). Al respecto se plantea en el artículo 33: ningún Estado Contratante (y todas las naciones europeas son Partes de dicha Convención) podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. Para todos está claro que esos que llegan a las costas europeas vienen huyendo de situación en las que sus vidas están seriamente amenazadas, por lo tanto la “expulsión” o devolución está de hecho prohibida.

Pero paralelamente a esta tragedia hay otra aún mucho mayor que nunca ha encontrado el destaque periodístico que la actual emigración hacia Europa ha provocado. Según datos de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados, el pasado año se calculaban en más de 60 millones el total de desplazados a nivel mundial. De ellos 26 millones son refugiados, es decir se han visto obligados a salir de su propio país. ¿Dónde están esos millones de seres humanos en los reportes de la gran prensa mundial, en las ocupaciones y preocupaciones de los gobiernos de las naciones poderosas y de los centros del poder financiero? Solo de Siria más de 10 millones de personas son calificadas como desplazadas, de las cuales cerca de la mitad se han refugiado en naciones vecinas como Turquía, Líbano, Jordania, etc. Los organismos humanitarios, como la Cruz Roja Internacional, se han pasado años buscando recursos para poder atender esa crisis y solo han podido conseguir algunas migajas. Entonces: ¿Qué es lo que le preocupa a Europa? ¿Le preocupa la vida de esos seres humanos amenazados por la guerra, el hambre y el caos existente en sus naciones de origen o les preocupa su sacrosanta tranquilidad?

¡Hay que enfrentar las verdaderas causas que provocan la actual emigración y en general la situación de millones de desplazados en todo el mundo! ¿Qué puede esperarse cuando se presiona a países como Bulgaria y Grecia para impedir que aviones rusos con asistencia humanitaria sobrevuelen esas naciones con destino a Siria? ¿Dónde queda con esas presiones el conocido principio humanitario que demandan los convenios internacionales para la protección de las víctimas de los conflictos armados? El Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra subraya en su artículo 24 el carácter obligatorio de las Partes de “proteger y respetar las aeronaves sanitarias”. Incluso, el artículo 40 del Segundo Convenio de Ginebra establece los derechos de las aeronaves sanitarias de países beligerantes de volar a través del espacio aéreo de naciones neutrales y anota que tales naciones solo podrán fijar condiciones o restricciones de vuelo, pero en ningún caso prohibiciones. En el caso que nos ocupa no se trata de vuelos de naves sanitarias de Potencias beligerantes, no son naves sirias a las que se le intenta prohibir el sobrevuelo, sino de una tercera nación interesada por prestar ayuda a un país que vive una tragedia humanitaria. En esas presiones dirigidas a prohibir tales sobrevuelos quedan evidenciadas hasta dónde llega la hipocresía de los verdaderos culpables de la actual crisis emigratoria.

Hoy se habla que gobiernos europeos destinarán varios miles de millones de dólares para atender a los refugiados que arriban a ese continente. ¿Cuándo se reaccionará ante las causas? ¿Cuánto necesitan esas naciones que históricamente han sido explotadas por las naciones que hoy se alarman ante la emigración para dar respuesta a sus necesidades más apremiantes? ¿Qué hacer para poner fin a las guerras provocadas para arrebatarse recursos, como el petróleo y otros minerales o adueñarse de posiciones geográficas estratégicas? ¿Qué hacer para poner fin al caos y la ingobernabilidad existente en naciones arruinadas por las guerras, como es el caso de Libia? En el África Subsahariana miles de seres humanos se ven

obligados a abandonar sus hogares para desplazarse hacia otras regiones limítrofes con situaciones similares o peores a las que las obligaron a huir.

La crisis no es emigratoria en Europa. La crisis es humanitaria. Europa y el mundo no solo deben hablar de los miles que llegan al viejo continente en busca de algún refugio. La comunidad internacional debe demandar el fin de las causas que provocan esas emigraciones.

Los refugiados y la reciente Resolución del Consejo de Seguridad.

Por Dr. C. Leonel Gorrín Mérida
Especialista de Derecho Internacional Humanitario

El pasado 9 de octubre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 2240 que en su esencia autoriza a las naciones europeas para aplicar el capítulo 7 de la Carta de la ONU, es decir el empleo de la fuerza para enfrentar la oleada de refugiados que llega diariamente al Viejo Continente. Poco se ha comentado en la prensa sobre dicho acuerdo. ¿Por qué será? De acuerdo con nuestra opinión, dicha medida apunta a poner entredicho lo existente hasta el momento, en materia del Derecho Internacional, sobre la protección de los refugiados. Al parecer la crisis no es solo humanitaria, la que por sí misma, es calificada de tragedia; la crisis también es jurídica. Algunos especialistas hablan de que estamos viviendo el “colapso de los instrumentos del Derecho Internacional y del Derecho Internacional Humanitario para la protección de los refugiados”.

De acuerdo con la letra de la Resolución, esta va encaminada, como cuestión primordial, a combatir el tráfico de personas, sobre el supuesto hecho de que este es el fenómeno que provoca la actual ola migratoria y por lo tanto, causante de los miles de fallecidos en alta mar en el intento por alcanzar las costas del Viejo Continente. Nadie puede poner en duda la necesidad de luchar contra el flagelo del tráfico de personas. Claro, también se habla de los emigrantes y sus “derechos humanos”. Pero veamos cuál es el verdadero impacto de esta decisión en estos últimos.

El documento del Consejo de Seguridad subraya la correspondencia de esta Resolución con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y anota que estos son los principales instrumentos jurídicos internacionales para combatir el tráfico de migrantes y las conductas afines, y que el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención, es el principal instrumento jurídico internacional para combatir la trata de personas.

Es un hecho evidente que organizaciones inescrupulosas están llenándose los bolsillos a costa de la desesperación de miles de seres humanos. Tales tipos de organizaciones deben ser perseguidas y sancionadas. Pero debemos ir al fondo de las causas. ¿Acaso es la existencia de tales organizaciones criminales la causa fundamental de la ola migratoria? ¿Por qué huyen esas personas de sus países de orígenes? ¿En qué parte de la Resolución se va al meollo del problema y se denuncia a los verdaderos responsables del caos existente en esas naciones y de los peligros constantes que amenazan sus vidas? ¿Qué se pretende cuando se combate solo una de las causas y que a todas luces no es la principal? ¿Se trata ahora de convertir a Libia y otras naciones en una especie de ratonera, donde las víctimas no le quedan otra alternativa que dejar que sus vidas estén expuestas a graves peligros y no afecte la tranquilidad del apacible continente europeo?

La Resolución le exige al gobierno de Libia atenerse a “su responsabilidad” como Estado en el enfrentamiento al tráfico de personas. ¿De cuál gobierno habla el Consejo de Seguridad? ¿Acaso no es de conocimiento público y notorio que en esa nación reina el caos y el control tribal de diferentes regiones del país? ¿Con cuáles fuerzas y recursos cuenta actualmente esa nación para enfrentar una crisis de la magnitud actual? Evidentemente, el Consejo de Seguridad está consciente no solo de la imposibilidad de Libia de cumplir con su responsabilidad para enfrentar este fenómeno, sino que anota que se trata de un fenómeno que le crea agravantes mayores a la ya caótica situación de esa nación. Por ello, el documento indica “la necesidad de apoyar nuevos esfuerzos para fortalecer la gestión de las fronteras de Libia”. ¿Cómo será ese apoyo? ¿Enviará Europa tropas para la protección de las enormes fronteras de Libia? ¿Cómo será empleada esa fuerza militar para enfrentar un fenómeno que en determinados momentos puede desbordar sus capacidades?

Por supuesto, la Resolución también dedica algunos párrafos a señalar la necesidad que se les dé a los emigrantes un trato debido, “humanitario” en correspondencia con la Declaración de los Derechos Humanos y las Convenciones para la protección de los refugiados. De esta forma se subraya, que “los migrantes, incluidos los solicitantes de asilo, sea cual sea su estatus migratorio, deben ser tratados con humanidad y dignidad y que sus derechos deben respetarse plenamente” y le recuerda a los Estados la obligación “de proteger los derechos humanos de los migrantes, sea cual sea su estatus migratorio, incluso al aplicar sus políticas de migración y seguridad fronteriza, según proceda”.

¿Qué se quiere decir con estos recordatorios? ¿Se montarán a partir de ahora los emigrantes en los navíos militares que dan cumplimiento a esta Resolución y serán llevados a puertos seguros a algún puerto de Mediterráneo europeo o serán devueltos a sus naciones de orígenes? Todo indica que sucederá esto último.

Casi al final de la Resolución, en el numeral 12, se retoma el tema de los emigrantes y se recalca que el objetivo es desarticular los grupos delictivos organizados que se dedican al tráfico de personas, y evitar la pérdida de vidas, y “no tiene como fin socavar los derechos

humanos de las personas o impedirles que soliciten protección en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados”. Y es aquí donde surge otra interrogante: ¿En virtud de cuál Convención se le otorgará el estatuto de “refugiado” a una persona capturada en alta mar y generalmente a bordo de navíos con procedencia desconocidas? ¿De qué “asilo” se está hablando?

El 28 de julio de 1951 prácticamente todas las naciones adoptaron la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Este importante documento fue el resultado de una Conferencia Plenipotenciaria convocada por la Asamblea General de la ONU. El 22 de abril de 1954 dicha Convención entró en vigor. Las razones para llegar a ese importante instrumento jurídico internacional estaban en la tragedia que vivió el mundo durante la II Guerra Mundial. Millones de seres humanos tuvieron que abandonar sus hogares e incluso sus propios países en busca de protección ante los horrores de la guerra y sobre todo ante los crímenes del nazismo.

¿Qué estipulaba aquella Convención, hasta hoy vigente, al menos en papeles? En primer lugar establecía el estatuto de “refugiado”, considerándose a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”. ¿Hasta el presente la frase “se encuentre fuera del país de su nacionalidad” implicaba el haber llegado a otra nación que no era la suya, dado los peligros que corría en esta última? ¿Se entenderá, a partir de ahora, el “alta mar” o incluso las aguas territoriales de la nación de la que se huye como “fuera” del país del que se huye para considerárseles el estatuto de refugiado? La tragedia de las últimas semanas señala lo difícil que le ha resultado a esos migrantes obtener el solicitado calificativo de “refugiado”, incluso cuando ya han tocado el suelo de otra nación y argumentado sus “fundados temores”. ¿Qué pasará ahora cuando está fuerza militar de por medio para enfrentar una tragedia humanitaria?

Es importante resaltar en esa definición el término “fundados temores”. Es la persona la que siente temor por su vida dado los acontecimientos que se están desarrollando en su país de origen. Y ¿Puede haber hoy un “temor más fundado” que los horrores y el caos en que viven sus naciones de procedencia? Las causas que originaron la Convención de 1951 fue la preocupación de la humanidad por aquellas personas que huían de las guerras. Hoy son esas mismas las causas. ¿A dónde fue a parar aquella “preocupación” humanitaria?

En los últimos cuatro años la guerra contra el gobierno sirio, provocada, apoyada y financiada desde el exterior ha ocasionado que más de 2 millones de personas se hayan visto obligadas a huir hacia otras naciones en busca de protección. Familias enteras huyen en masa. Hasta hace unas semanas los comentarios que se difundían sobre esa tragedia era solo alrededor de datos estadísticos. Las naciones afectadas eran, fundamentalmente, algunas de las

límites con Siria. Ahora la estampida afectó a la civilizada a Europa y se recurre a la fuerza, tanto policíaca como militar.

¿Qué dice el artículo 31 de la citada Convención? Se subraya que los Estados Contratantes (y todas las naciones europeas lo son), “no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada o hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales”. Y más adelante el propio artículo sostiene que “no se aplicará a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país”.

¿Acaso estamos viendo, en las imágenes que se divulgan a diario, la aplicación de esta norma del Derecho Internacional? Muros de alambres de púas, policías armados y acompañados de perros es el recibimiento que han recibido los cientos de miles de personas que logran llegar a Europa y caminar miles de kilómetros en busca de protección.

Pero la tragedia no culmina aquí. Los artículos 32 y 33 de la Convención tocan un tópico neurálgico ante la actual crisis migratoria. Se trata del tema de la “expulsión”. Estos artículos están en consonancia con el cuerpo íntegro de la Convención, que establece que el “estatuto de refugiado” lo da la propia condición del “temor fundado” de la persona que lo solicita y la confirmación de que tal temor es real. En el caso que nos ocupa el carácter “fundado” de esos temores es notorio y las confesiones de las Partes involucradas en los conflictos armados sobre los horrores que se están viviendo, eximen de la “presentación de pruebas”. Por lo tanto la legalidad del estatuto de refugiado es de facto y sobre todo por esas naciones europeas que tanto se jactan de ser defensoras de los derechos humanos. Y en ese artículo 32 se subraya la prohibición de “expulsión” de los refugiados, mientras que el 33 establece la prohibición de “devolución” (“refoulement”).

Esa norma del Derecho Internacional deja bien claro la siguiente exigencia: “Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”. Claro, el propio artículo apunta en su numeral 2 que no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, “como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una ovarias personas especialmente designadas por la autoridad competente”. ¿Acaso se considera a los miles de niños que abandonan su país acompañado de sus padres y hasta

solos, un “peligro” para la seguridad de las naciones a las que arriban? ¿Se les considerará un “peligro” por el hecho de profesar la religión musulmana?

Aún aquellas personas calificadas de “peligrosas” o “potencialmente peligrosas” no pueden ser expulsadas salvo “un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país”. También esta norma hace mención al principio de soberanía de los Estados cuando afirma que estos “se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias” y permitir que el “refugiado” presente las correspondientes “pruebas exculpatorias”, formular recurso de apelación y contar con el debido proceso judicial.

La reciente decisión del Consejo de Seguridad posibilita que las fuerzas militares “devuelvan” a los que buscan refugio a las condiciones brutales de las cuales huyen. Eso no solo va en contra del Derecho; eso va en contra de las más elementales normas humanitarias. ¿Por qué no se atacan las causas? ¿Por qué no se le exige a Occidente y a muchos de los gobiernos europeos y a Washington que respondan por el caos creado en esas naciones del Medio Oriente y de África, de los conflictos armados provocados o estimulados, de la pobreza y de la agonía en la que viven millones de seres humanos?

La Convención de 1951, al igual que otras normas del Derecho Internacional y del Derecho Internacional Humanitario destinadas a la protección de los refugiados no está en crisis. Lo único que está en una crisis sin retorno es el actual orden mundial. Dentro de ese orden, donde solo valen los intereses del gran capital financiero, los asuntos humanitarios son de segunda clase. La decisión del Consejo de Seguridad sobre el uso del capítulo 7 de la Carta para enfrentar esta tragedia migratoria, le viró las espaldas a las verdaderas víctimas y se acomodó a los intereses de los victimarios.

EL CEDIH DESEA ACLARAR QUE CRITERIOS EXPRESADOS POR LOS AUTORES NO REFLEJAN NECESARIAMENTE LOS PUNTOS DE VISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.
